



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4738

29/11/2016

10068

**AUTOR/A:** PÉREZ HERRAIZ, Margarita (GS)

### RESPUESTA:

Los hechos que originaron los procedimientos sancionadores de referencia se enmarcan en una serie jornadas de protesta contra obras de encauzamiento del río Sarria, a su paso por la localidad lucense del mismo nombre. La reiteración de las protestas había obligado ya a proteger el desarrollo de las obras mediante la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil, en este caso).

El 25 de marzo de 2014, varias personas que pretendían la paralización de las obras fueron desalojados por la fuerza, lo que motivó la incoación de expedientes sancionadores, tantos como participantes, con fecha de inicio 17 de junio de 2014, por si pudiera haberse producido infracción a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, vigente en aquel entonces. Durante la sustanciación de los procedimientos, y además de los trámites preceptivos legalmente previstos, se solicitó ratificación de los agentes actuantes, que se emitió en fecha 05 de septiembre de 2014, incorporándose a los expedientes.

Finalizada la instrucción, se dictó resolución en fecha 04 de diciembre de 2014, imponiendo a cada uno de los expedientados la sanción de 500 euros, como responsables de una infracción administrativa grave, según lo establecido en los arts. 23.h), 26.h) y 28 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La Subdelegación del Gobierno en Lugo consideró que había actuado de forma totalmente ajustada a Derecho. Se dictaron las resoluciones sancionadoras, en modo alguno de forma arbitraria, sino con base en las pruebas debidamente documentadas que constan en el expediente. Sin embargo, el hecho de que el juez de lo Contencioso-Administrativo, en ejercicio de las competencias revisoras que tiene legalmente atribuidas, efectuara una valoración diferente sobre el material probatorio y lo declarara insuficiente para fundamentar la sanción, no supone más que la materialización del control jurisdiccional que puede (y debe) efectuar la valoración de los elementos del expediente con mayor amplitud que los órganos administrativos, y es una expresión del correcto funcionamiento del sistema de justicia administrativa y de su función de garantía de los derechos de los administrados.

Madrid, 9 de marzo de 2017